

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No 1374**

Medio de Control: 17001-3333-004-2021-00237-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante(s): DORIS - GIRALDO AGUIRRE  
Demandado(s): SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a solicitud de llamamientos en garantía formulados por:

1. La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA
2. CLINICA AVIDANTI frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
3. SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS frente a CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A, donde se realiza modificación al Llamamiento, para convocar a ALLIANZ SEGUROS S.A con fecha 1 de agosto de 2022.
4. HOSPITAL SANTA SOFIA frente a COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

#### CONSIDERACIONES

**a. Del llamamiento en garantía.**

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades antes referidas, formularon los llamamientos en garantía previamente señalados.

Con relación a estos llamamientos se aportó al efecto:

**1. DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA:**

- Póliza de seguros número 1002498 tomada por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A que ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el llamante por lesiones o muertes de personas y/o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades, con vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 01 de junio de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

## 2. CLINICA AVIDANTI frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

- Póliza o de seguros número 50253 expedida por la compañía aseguradora, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que ampara los riesgos de responsabilidad civil médica, errores u omisiones que le sean imputables al asegurado por un acontecimiento que cause daños personales, que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, causados directamente por una acción u omisión en un servicio médico, quirúrgico, dental y dentro de los predios del asegurado, con vigencia desde junio 15 de 2021 hasta junio 14 de 2022 con cubrimiento retroactivo desde abril de 2006 en la modalidad de Cobertura Claims Made.
- Certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

## 3. SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS frente a CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A modificado para convocar a ALLIANZ SEGUROS S.A:

- Póliza de Responsabilidad Civil, para instituciones médicas No. 50667, en la cual el Tomador y Asegurado es Servicios Especiales de Salud, con vigencia desde el 02 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022 en la modalidad de cobertura Claim Made
- Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- Escrito con fecha del 1 de agosto de 2022 reformando El llamamiento realizado para convocar a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, sustentado en un error involuntario cometido en la afectación de la respectiva póliza y de la aseguradora correspondiente, aportando Póliza No. 0222265261 expedida el día 30 de abril de 2018. Con vigencia desde el 30 de abril de 2018 hasta el 29 de abril de 2019 y Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

## 4. HOSPITAL SANTA SOFIA frente a COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

- Pólizas de seguros 42-03-101001969, 42-03-101002481 y 42-03-101002875, expedidas por Seguros del Estado S.A, vigentes para la época de la ocurrencia de los hechos que se alegan y renovadas hasta la fecha de contestación de esta demanda

- Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

#### **b. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>i</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía “...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>ii</sup>.”

De conformidad con la referida norma, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**”

#### **c. Análisis y conclusión:**

Respecto a los llamamientos en garantía referidos en los numerales 1, 2 y 4 del literal a) desarrollado de manera precedente, se tiene que con los documentos aportados queda probada la relación contractual existente entre los llamantes y los llamados y con ello, acreditada entonces la legitimación que le asiste a los Llamantes en el proceso, para efectuar los llamamientos en garantía deprecados, así como los requisitos de sustentación y oportunidad exigidos por la ley.

Ahora bien, frente al llamamiento relacionado en el numeral 3 del acápite ya referido, es pertinente determinar que, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para

que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Dicho termino venció el 15 de junio de 2022, en tanto la reforma al llamamiento fue presentada el 01 de agosto de 2022, bajo ese panorama, y aplicando las premisas construidas en líneas anteriores, se inadmitirá el llamamiento en garantía por no presentarse dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA.

**SEGUNDO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por LA CLINICA AVIDANTI frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**TERCERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EL HOSPITAL SANTA SOFIA frente a LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

**CUARTO: NOTIFICAR** a las citadas en calidad de llamadas en garantías conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de cada una de ellas la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

**QUINTO: INADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado **POR SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS** frente a ALLIANZ SEGUROS S.A

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el medio de control de la referencia a los siguientes apoderados de los demandados:

- Doctora **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.
- Doctor **PABLO MARCELO ARBELÁEZ GIRALDO** **identificado** la cédula de ciudadanía número 75.081.859 de Manizales Abogado portador de la Tarjeta Profesional Número. 136820 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **LA CLINICA AVIDANTI**.
- Doctor **GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.063.706 expedida en Manizales, identificado con la

cedula de ciudadanía Nro. 109.560 del C. S. de la J como apoderado Judicial de **SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**.

- Doctor **JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro.10.255.543 de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 82.882 del C. S. de la J como apoderado Judicial de **HOSPITAL SANTA SOFIA**

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo al artículo 162 del CPACA modificado por el art35 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFIQUESE

---

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02(63703

<sup>ii</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-

23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento*".

Y ha precisado que "*... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a preferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...*".

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e50fc6eef5cc64a8f27716991fdde6cd70788eba150a53a46d81a54093d23**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1367

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2017-00272</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DAVID ESCUDERO GÓMEZ- DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES – JUAN FELIP GONZALEZ MALDONADO – JOHANA MUÑOZ ZUÑIGA - GLORIA ANGELA SEPULVA GALLO.</b>

### ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el trámite a impartir en el presente asunto, conforme a lo regulado en el artículo 100 del C.G.P en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, numeral 6 del 180 ibidem.

### CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia, tramite de REPETICION, en contra de los Doctores **DAVID ESCUDERO GÓMEZ- DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES – JUAN FELIPE GONZALEZ MALDONADO – JOHANA MUÑOZ ZUÑIGA - GLORIA ANGELA SEPULVA GALLO**, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA, se observa que los Doctores **DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES – JUAN FELIPE GONZALEZ MALDONADO – JOHANA MUÑOZ ZUÑIGA** y **GLORIA ANGELA SEPULVA GALLO**, propusieron excepciones de mérito, solo el a través de apoderado judicial, el **Dr. DAVID**

**ESCUDERO GÓMEZ** propuso excepciones previas, entre ellas: **i) Falta de competencia** y **ii) falta de legitimación en la causa por pasiva**

**b. Excepciones Previas:**

**- FALTA DE COMPETENCIA:**

Al respecto indica, que quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, por haber sido el Despacho Judicial que aprobó la conciliación judicial, entre el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES y el demandante JOSE LIBARDO GÓMEZ GÓMEZ, en el proceso de reparación directa, radicado 17001333300120120016200, la cual fue aprobada el 21 de agosto de 2014 en audiencia inicial.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del **DR. DAVID ESCUDERO GÓMEZ**, el Despacho considera que habrá de declararse probada esta excepción previa, contenida en el numeral 1 del art. 100 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por el numeral 6 del art. 180 del CPACA, por lo siguiente:

El Despacho admitió la presente demanda de repetición, el 11 de agosto de 2017, en aplicación de la competencia regulada por el art. 155 del CPACA que indica que los Jueces Administrativos conocemos en primera instancia de "*...8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado....*"

En ese sentido se procedió a la admisión de la demanda impetrada por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS en contra de los Doctores: **DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES – JUAN FELIPE GONZALEZ MALDONADO – JOHANA MUÑOZ ZUÑIGA - GLORIA ANGELA SEPULVA GALLO** y **DAVID ESCUDERO GÓMEZ** con ocasión de la conciliación realizada entre el Hospital y el demandante dentro del proceso de Reparación Directa, LIBARDO GÓMEZ GÓMEZ, proceso de reparación radicado 17001333300120120016200, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Se observa dentro de la demanda, que como soporte de la misma se allegaron las piezas procesales del expediente 2012-00162 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, entre las que se encuentran:

- i) Acta de audiencia inicial del 21 de agosto de 2014,
- ii) Diligencia en la que el Hospital San Antonio de Manzanares, presentó propuesta de conciliación por la suma de \$70.000.000,00, acuerdo que fue objeto de aprobación en la misma fecha, quedando debidamente ejecutoriado, según constancia secretarial del 27 de agosto de 2014 (fl. 117 archivo pdf 1 del expediente digitalizado)

Lo anterior indicaba que se debía tener en cuenta para la determinación de la competencia de este Juzgado Administrativo, en este caso en particular, entre otros, los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras y para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales – Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7° ley 678 del 2001).

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 engrana todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó<sup>1</sup>:

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tuvo oportunidad de analizar la concordancia entre el citado artículo 7 ibídem y los preceptos de competencia contenidos en el C.C.A. –modificados por la Ley 446 de 1998–. En esa ocasión, en atención a la regla de especialidad, se resolvió la antinomia dándole prevalencia a la primera disposición[1]:*

*"De conformidad con lo anterior, aun cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones de repetición por el factor subjetivo –cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado– y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley*

---

<sup>1</sup> Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50430 de 2016



678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, **el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo**" (Nft)

Siendo ello así, se tiene que la competencia para el conocimiento de la presente demanda le asistía en principio a Juzgado Primero Administrativo de Manizales, no obstante, ello, se dispuso de su admisión mediante auto del 11 de agosto de 2017 /fl. 133 archivo 1 en pdf/, auto que no fue recurrido oportunamente por la parte demandada.

Ahora se observa que al contestar la demanda el apoderado judicial del **DR. DAVID ESCUDERO GÓMEZ** plantea vía excepción previa la falta de competencia.

Es propio citar el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien al decidir un conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, determinó que no basta que se configure cualquier causal aislada de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en un estado procesal posterior a la admisión de la demanda, porque ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes como son: las causales de nulidad, saneamiento del proceso, prorrogabilidad de la competencia y las excepciones previas que pueden proponerse.

Respecto a la prorrogabilidad de la competencia el artículo 16 del C.G.P., dispuso:

***“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaración de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”**

**La falta de competencia por factores distintos de subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente**". (Subrayas y negrillas del Despacho)

De la lectura del artículo se desprende que la falta de competencia por factor subjetivo o funcional no proroga la competencia y el proceso debe ser remitido al competente, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)

En la misma jurisprudencia, el Consejo de Estado frente a la falta de competencia analizó los momentos oportunos para decidirla y los efectos de su determinación:

*I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.*

*II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*

**III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.**

*IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*

*a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se proroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP[13].*

*b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo*

o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)[14].

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad **sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente**”.<sup>3</sup>

Para el caso concreto se tiene que la parte demandada, contestó la demanda (DR. **DAVID ESCUDERO GÓMEZ**) dentro del término procesal para ello, propuso como excepción previa la de falta de competencia, advirtiendo que la conciliación judicial que dio origen a la demanda de repetición, se aprobó por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que debe seguir conociendo del presente trámite, el cual se originó en razón de la conciliación aprobada el 21 de agosto de 2014, por ese Despacho Judicial.

En consecuencia, y en consideración a que atendiendo a la regla de competencia consignada en el Artículo 7º ley 678 del 2001, no queda sino declarar probada la excepción y ordenar su remisión inmediata al Juzgado Primero Administrativos del Circuito de Manizales, en cumplimiento del art. 168 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

*“Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En ese sentido el Juzgado declara probada la excepción de falta de

---

<sup>3</sup>SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01. Número Interno: 1997-2014. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Consejero Ponente: William Hernández Gómez

competencia y procede a remitir el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,

## **R E S U E L V E**

**Primero: DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el demandado DR. DAVID ESCUDERO GÓMEZ, dentro del medio de control de REPETICIÓN, promovido por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS en contra de los DRS. **DAVID ESCUDERO GÓMEZ- DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES – JUAN FELIPE GONZALEZ MALDONADO – JOHANA MUÑOZ ZUÑIGA - GLORIA ANGELA SEPULVA GALLO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** por falta de competencia el presente medio de control de repetición, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

**TERCERO:** Una vez remitido el presente proceso háganse las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524b5490756701a19def79c53801cae1796ee37b19184c17074b4e83d784de9**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No 1371**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante(S): VINCENT DAVID ACEVEDO GUARAN Y OTROS

Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CALDAS Y  
ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA

Radicación: 17001-3333-004-2020-0005-00

Llamados en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,  
SEGUROS ALLIANZ  
SEGUROS DEL ESTADO  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía formulados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA - CALDAS

### CONSIDERACIONES

#### **a. Del llamamiento en garantía.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA - CALDAS formularon llamamientos en garantía así:

1. EL DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ y SEGUROS DEL ESTADO.

Con relación a este llamamiento se aportó al efecto:

- Copia de la póliza de seguros suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la cual se encuentran como coasegurador SEGUROS ALLIANZ en un 30% y SEGUROS DEL ESTADO en un 30%, tomada por el Departamento de Caldas y que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual para la época de los hechos de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALLIANZ.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO

## 2. ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA

Con relación a este llamamiento se aportó al efecto:

- Póliza de responsabilidad civil de clínicas y centros médicos No. 500-88-99400000021, tomada por el llamante con la compañía de seguros Aseguradora Solidaria, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA

### **b. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>i</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>ii</sup>."

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**

### **c. Análisis y conclusión:**

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que con los documentos aportados queda probada la relación de asegurabilidad entre las convocantes y los llamados, para la época de los hechos narrados en la demanda.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que les asiste a las convocantes para efectuar los llamamientos en garantía referidos, así como los requisitos de sustentación y oportunidad exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EL DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ y SEGUROS DEL ESTADO.

**SEGUNDO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

En consecuencia:

a. Notificar a la citada en calidad de llamada en garantía conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamado en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo al artículo 162 del CPACA modificado por el art35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es : [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°

24.823.227 y T.P. 193.422 del C. S. como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. CRISTIAN BUITRAGO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía 80'041.887 y T. P. No. 170.541 del Consejo Superior de la como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA – CALDAS.

## NOTIFIQUESE

---

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02{63703

<sup>ii</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento"*.

Y ha precisado que *"... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos..."*.

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8580bd5835c91c8dd9eeb7c18198275522f9dfdeaea44648707b07ca8ffd2e71**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1375

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 17-001-33-31-004-2021-00135-00  
Demandante: MARIA GILMA - BARRIOS GUTIERREZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada.

#### CONSIDERACIONES

##### a. Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formuló llamamiento en garantía frente a **i)** La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM y **ii)** ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

Se aportó al efecto:

- Contrato de aporte No. 17-0153-2016, suscrito entre La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM y el ICBF.
- Póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal, No. 42-44-101087835.

##### b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo

225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>2</sup>."

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**"

### c. Análisis y conclusión:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02(63703

<sup>2</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01 (18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos..."

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que de los documentos aportados queda probada la relación contractual existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y las llamadas en garantía, con el objeto de "ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE ESPECÍFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, ASÍ COMO REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES DERIVADAS DE LA ENTREGA DE APORTES DEL ICBF A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO EN LA MODALIDAD DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: FAMILIARES, MÚLTIPLES, GRUPALES, EMPRESARIALES; JARDINES SOCIALES Y EN LA MODALIDAD FAMI"

En consecuencia, se dispone admitir los llamamientos en garantías formulados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, frente a:

- **La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSAUDCOM .**
- **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**

En consecuencia:

- a. La notificación personal de las citadas en calidad de llamadas en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**TERCERO: REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a fin de que allegue el certificado de cámara de comercio de las llamadas en garantía, para verificar la dirección para notificaciones judiciales.

Para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**María Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cfe972ec8f4c23fd89f5d9f6b8993973821e328789c399567f7dba36e0cec**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1364

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. : 170013333004-2021-00238-00  
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS,  
COLPENSIONES, HOSPITAL SAN BERNARDO DE  
FILADELFA, CALDAS

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la medida cautelar y a conceder el recurso de apelación impetrado en contra de la misma providencia .

#### CONSIDERACIONES

**a. Providencia recurrida:**

- El día 9 de mayo de 2022 se profirió auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decisión que fuera notificada por estado el 10 de mayo del mismo año.

**b. Los recursos presentados, procedencia y oportunidad:**

- El 13 de mayo de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar, en cumplimiento del los Arts. 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado Art. 61 Ley 2080 de 2021.

- Como motivos de inconformidad sustenta lo siguiente:

Al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional expedido por COLPENSIONES, se vulneraron derechos de carácter constitucional, por no contener los requisitos mínimos para la ejecutividad y ejecutoriedad de la resolución de reconocimiento de pensión de vejez de la señora GONZÁLEZ VARGAS, que a su vez le endilga

las cuotas partes pensionales a una entidad desprovista de responsabilidad alguna.

COLPENSIONES vulneró el debido proceso de la DTSC, al confundirla con el Patrimonio Autónomo; y si bien la DTSC administra sus recursos, ello no da lugar a endilgarle períodos a la entidad que no son de su competencia y que son responsabilidad del Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para BONO PENSIONAL y NO CUOTAS PARTES PENSIONALES y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito.

Al omitir el requisito previo a la distribución de cuota parte pensional, que hace exigible que el proyecto de liquidación sea notificado a los organismos deudores, quienes tendrán 15 días para presentar objeción, término al cual no pudo acceder la entidad por cuanto no fue notificado, ni concedido oportunamente.

Por lo anterior solicita se decrete la medida cautelar SOLO EN LO CONCERNIENTE A LA CUOTA PARTE PENSIONAL, por cuanto existe por parte de COLPENSIONES una transgresión directa al debido proceso administrativo, no solo desde la etapa inicial del procedimiento de consulta de cuota parte pensional sin el lleno de los requisitos necesarios para acreditar la facultad ante la DTSC, sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la Resolución SUB 156181 DEL 2 DE JULIO DE 2021, en la cual finalmente endilga la deuda a la DTSC.

- Los recursos de reposición y en subsidio de apelación son procedentes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, en concordancia con lo dispuesto por el art. 243-5 ibidem y art. 318 del CGP.

- Se observa en la constancia secretarial vista en el archivo 23ConstanciaPasoDespacho.pdf del expediente electrónico, que la parte recurrente envió a los demás sujetos procesales el escrito que sustenta la reposición y en subsidio la apelación, por lo que se prescindió del traslado por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

- Las entidades demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Caldas, Colpensiones y la ESE Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, no se pronunciaron frente al recurso interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

### **c. Análisis del Despacho y conclusión:**

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente y para resolver si se revoca o no la decisión, se trae el siguiente pronunciamiento

jurisprudencial del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares en el CPACA. Al respecto:<sup>1</sup>

*“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»<sup>2</sup>, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.*

*Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado<sup>4</sup>. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.***

*Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.*

*La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

<sup>2</sup> 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

<sup>3</sup> la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

<sup>4</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

#### LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes<sup>5</sup>, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia<sup>6</sup>.

“...

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia d el año 1991.

<sup>6</sup> Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

<sup>7</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra



Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“... ”

#### EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*<sup>8</sup> precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones<sup>28</sup> -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»<sup>9</sup>.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se

acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho<sup>19</sup>, e incluso por esta sala de sección<sup>19</sup>. [...]

<sup>8</sup> García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Cívitas, 1998, p. 290

<sup>9</sup> Mitidiero, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»<sup>10</sup>, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

“ ...

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>11</sup>. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

<sup>11</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

<sup>12</sup> Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el

“... ”

*De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”*

En este asunto, observa el Juzgado de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, que dentro del trámite administrativo adelantado para llegar a la expedición de la resolución No. 156181 del 2 de julio de 2021 demandada, que tanto la Dirección Territorial de Salud de Caldas como Colpensiones, plantearon argumentos divergentes sobre la asignación de un porcentaje de la financiación de la pensión que se podía o no hacer a la entidad ahora demandante, quedando finalmente determinada por COLPENSIONES en el porcentaje contenido en el acto administrativo ahora demandado, tema que indefectiblemente habrá de ser objeto de la decisión definitiva que adopte el Juzgado para resolver la presente controversia..

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada providencia, “... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...” se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable” pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad al demandante”

Siendo ello así, considera el Juzgado que habrá de mantenerse en su decisión de no ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues existe una “duda razonable” para adoptar la medida en la forma como lo pide la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Se reitera que en este estado del proceso, no es dable concluir si COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio mencionado, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que para resolver todo lo que cuestiona la parte recurrente en su escrito, se requerirá de un análisis probatorio que lleve a verificar todas esas afirmaciones que hace la parte demandante y que lleven a determinar si es procedente redistribuir la cuota parte pensional de la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ VARGAS que le correspondió asumir a la D.T.S.C. en el acto acusado, y adicionalmente determinar a qué entidad de las vinculadas le compete asumir dicha prestación.

Además, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-850 de 2004, el pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo de quienes están obligados a efectuar los pagos de la pensión.

En ese orden de ideas no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión recurrida, manteniéndose la providencia en los mismos términos en los que fuera proferida el 23 de mayo de 2022.

Finalmente habrá de **CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por su oportunidad, procedencia y sustentación de conformidad con las normas contenidas en los **arts. 243-5 y parágrafo 1º** del CPACA, ordenando la remisión de copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, ordenando su envío al Tribunal Administrativo de Caldas para que se desate el recurso de alzada.

**TERCERO:** Por Secretaría, se remitirá copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Caldas para los efectos del recurso concedido.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dd2f39b9eb78f8c26562dcd0206ef7fba4436f0e29a4c8a1cc063d302f900**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1365

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. : 170013333004-2021-00270-00  
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS,  
COLPENSIONES, HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la medida cautelar y a conceder el recurso de apelación impetrado en contra de la misma providencia .

#### CONSIDERACIONES

**a. Providencia recurrida:**

- El día 9 de mayo de 2022 se profirió auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decisión que fuera notificada por estado el 10 de mayo del mismo año.

**b. Los recursos presentados, procedencia y oportunidad:**

- El 13 de mayo de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar, en cumplimiento del los Arts. 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado Art. 61 Ley 2080 de 2021.

- Como motivos de inconformidad sustenta lo siguiente:

Al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional expedido por COLPENSIONES, se vulneraron derechos de carácter constitucional, por no contener los requisitos mínimos para la ejecutividad y ejecutoriedad de la resolución de reconocimiento de pensión de vejez de la señora MARIA AURELINA FERNANDEZ LEON, que a su

vez le endilga las cuotas partes pensionales a una entidad desprovista de responsabilidad alguna.

COLPENSIONES vulneró el debido proceso de la DTSC, al confundirla con el Patrimonio Autónomo; y si bien la DTSC administra sus recursos, ello no da lugar a endilgarle períodos a la entidad que no son de su competencia y que son responsabilidad del Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para BONO PENSIONAL y NO CUOTAS PARTES PENSIONALES y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito.

Al omitir el requisito previo a la distribución de cuota parte pensional, que hace exigible que el proyecto de liquidación sea notificado a los organismos deudores, quienes tendrán 15 días para presentar objeción, término al cual no pudo acceder la entidad por cuanto no fue notificado, ni concedido oportunamente.

Por lo anterior solicita se decrete la medida cautelar SOLO EN LO CONCERNIENTE A LA CUOTA PARTE PENSIONAL, por cuanto existe por parte de COLPENSIONES una transgresión directa al debido proceso administrativo, no solo desde la etapa inicial del procedimiento de consulta de cuota parte pensional sin el lleno de los requisitos necesarios para acreditar la facultad ante la DTSC, sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la Resolución SUB 126488 del 27 de mayo de 2021, en la cual finalmente endilga la deuda a la DTSC.

- Los recursos de reposición y en subsidio de apelación son procedentes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, en concordancia con lo dispuesto por el art. 243-5 ibidem y art. 318 del CGP.

- Se observa en la constancia secretarial vista en el archivo 16ConstanciaPasoDespacho.pdf del expediente electrónico, que la parte recurrente envió a los demás sujetos procesales el escrito que sustenta la reposición y en subsidio la apelación, por lo que se prescindió del traslado por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

- Las entidades demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Caldas, Colpensiones y la ESE Hospital San Bernardo de Filadelfia, Caldas, no se pronunciaron frente al recurso interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

### **c. Análisis del Despacho y conclusión:**

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente y para resolver si se revoca o no la decisión, se trae el siguiente pronunciamiento

jurisprudencial del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares en el CPACA. Al respecto:<sup>1</sup>

*“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»<sup>2</sup>, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.*

*Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado<sup>4</sup>. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.***

*Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.*

*La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

<sup>2</sup> 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

<sup>3</sup> la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

<sup>4</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.



jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

#### LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes<sup>5</sup>, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia<sup>6</sup>.

“...

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

<sup>6</sup> Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

<sup>7</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“... ”

#### EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*<sup>8</sup> precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones<sup>28</sup> -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»<sup>9</sup>.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se

---

acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho<sup>19</sup>, e incluso por esta sala de sección<sup>19</sup>. [...]

<sup>8</sup> García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Cívitas, 1998, p. 290

<sup>9</sup> Mitidiero, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»<sup>10</sup>, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

“ ...

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>11</sup>. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

<sup>11</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

<sup>12</sup> Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el

“... ”

*De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”*

En este asunto, observa el Juzgado de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, que debe mantenerse en la decisión inicial de negar la suspensión provisional, pues existe una “duda razonable”, pues tal como lo explicó el Consejo de Estado en la providencia mencionada, “... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...” se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable” pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad al demandante”

Se reitera que en este estado del proceso, no es dable concluir si COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio mencionado, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que para resolver todo lo que cuestiona la parte recurrente en su escrito, se requerirá de un análisis probatorio que lleve a verificar todas esas afirmaciones que hace la parte demandante y que lleven a determinar si es procedente redistribuir la cuota parte pensional de la señora AURELINA FERNANDEZ LEON que le correspondió asumir a la D.T.S.C. en el acto acusado, y adicionalmente determinar a qué entidad de las vinculadas le compete asumir dicha prestación.

Además, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-850 de 2004, el pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo de quienes están obligados a efectuar los pagos de la pensión.

En ese orden de ideas no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 por lo tanto el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión recurrida, manteniéndose la providencia en los mismos términos en los que fuera proferida el 23 de mayo de 2022.

Finalmente habrá de **CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por su oportunidad, procedencia y sustentación de conformidad con las normas contenidas en los **arts. 243-5 y párrafo 1°** del CPACA, ordenando la remisión de copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, ordenando su envío al Tribunal Administrativo de Caldas para que se desate el recurso de alzada.

**TERCERO:** Por Secretaría, se remitirá copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Caldas para los efectos del recurso concedido.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee02442670f9bf3595fd93e312ee1cd79a65b08ec08e7bb7c30972c91a820dfe**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No 1370**

Radicado: 17001-3333-004-2021-00313-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante: CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Municipio de La Dorada - Caldas.

#### CONSIDERACIONES

**a. De los llamamientos en garantía.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de La Dorada – Caldas, formuló llamamiento en garantía frente a **i) DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S** y **ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se aportó al efecto:

1. Contrato CONCURSO DE MERITOS No. 10032101 el 10 de marzo de 2021.
2. Certificado de existencia y representación vigente de DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.
3. Póliza de responsabilidad civil para directores y administrativos con el número Nro. 01313471324 de la Aseguradora Seguros Suramericana con vigencia desde 10 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022.

4. Certificado de existencia y representación SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**b. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>i</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía “...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>ii</sup>.”

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**

**c. Análisis y conclusión:**

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que de los documentos aportados queda probada:

1. La relación contractual existente entre EL MUNICIPIO DE LA DORADA Y DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. con el fin de realizar la “CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.
2. La relación de asegurabilidad entre el llamante y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante la expedición de la Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No 01313471324023 con vigencia desde abril de 2021 hasta el 23 de abril de

2022, lapso dentro del cual fueron expedidos los decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar los llamamientos en garantía así como los requisitos de sustentación y oportunidad exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por EL MUNICIPIO DE LA DORADA, frente a:

- DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia:

a. Notificar a las citadas en calidad de llamadas en garantía conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo al artículo 162 del CPACA modificado por el art35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es : [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**María Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63909d1af19a149b5d90ff394bc8bc3b2dfb8405a7ceb0c467708f2459a5daea**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No 1369**

Radicado: 17001-3333-004-2021-00314-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante: SANDRA DALILA CARDONA MEJIA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Municipio de La Dorada - Caldas.

#### CONSIDERACIONES

**a. De los llamamientos en garantía.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de La Dorada – Caldas, formuló llamamiento en garantía frente a *i)* DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S y *ii)* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se aportó al efecto:

1. Contrato CONCURSO DE MERITOS No. 10032101 el 10 de marzo de 2021.
2. Certificado de existencia y representación vigente de DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.
3. Póliza de responsabilidad civil para directores y administrativos con el número Nro. 01313471324 de la Aseguradora Seguros Suramericana con vigencia desde 10 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022.

4. Certificado de existencia y representación SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**b. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>i</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>ii</sup>."

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**"

**c. Análisis y conclusión:**

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que de los documentos aportados queda probada:

1. La relación contractual existente entre EL MUNICIPIO DE LA DORADA Y DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S. con el fin de realizar la "CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.
2. La relación de asegurabilidad entre el llamante y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante la expedición de la Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES No

01313471324023 con vigencia desde abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, lapso dentro del cual fueron expedidos los decretos 147, 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar los llamamientos en garantía así como los requisitos de sustentación y oportunidad exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por EL MUNICIPIO DE LA DORADA, frente a:

- DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia:

a. Notificar a las citadas en calidad de llamadas en garantía conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 162 del CPACA modificado por el art 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es : [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab85e5eb0a916931469e2e00580ac9dc3baddcb20cf94d881f5aa022558d5d**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No 1368**

Radicado: 17001-3333-004-2022-00055-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante(s): JEINNY ANDREA CUBILLOS RONCANCIO  
Demandado(s): MUNICIPIO MANIZALES

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Municipio de Manizales.

#### CONSIDERACIONES

**a. De los llamamientos en garantía.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Manizales, formuló llamamiento en garantía frente a i) CONSORCIO DM, JACKSON MORENO RACINES, CONSULTORES DONOVAN SAS ii) CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 iii) MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se aportó al efecto:

1. Contrato 1906140490 suscrito entre el Municipio de Manizales y EL CONSORCIO DM, identificado con Nit N° 901.289.124-4 integrado por los Ingenieros JACKSON MORENO RACINES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.031.262 expedida en Pereira con Matricula Profesional N° 25202-113097 CND, quien actúa en

calidad de Representante Legal del consorcio, y CONSULTORES DONOVAN SAS, identificados con Nit N° 900644351-9, cuyo objeto era "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL CORRESPONDIENTES AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN FASE 111 - AVENIDA COLÓN -HOY AVENIDA MARCELINO PALACIO".

2. Certificado de existencia y representación de CONSULTORES DONOVAN SAS.
3. Contrato de obra pública No. 1905240437 suscrito entre el Municipio de Manizales, y el Consorcio Vías Urbanas 2019, representado por el señor Oscar Corrales Villegas.
4. Póliza de responsabilidad civil extracontractual 1801219000454, vigente para la fecha de los hechos objeto de la acción judicial, (octubre de 2019) tomada por El Municipio de Manizales con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
5. Certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

#### **b. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>i</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía “...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>ii</sup>.”

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera**

**sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**

**c. Análisis y conclusión:**

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que de los documentos aportados queda probada:

1. La relación contractual existente entre EL MUNICIPIO DE MANIZALES y los consorcios DM y CONSULTORES DONOVAN SAS.
6. La relación de asegurabilidad entre el llamante y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. mediante la expedición de la Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL extracontractual de responsabilidad civil extracontractual 1801219000454 con vigencia desde 1 de mayo de 2019 y el 11 de marzo de 2020 ,lapso dentro del cual ocurrieron los hechos de objeto de la reclamación presentada.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar los llamamientos en garantía así como los requisitos de sustentación y oportunidad exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por EL MUNICIPIO DE MANIZALES, frente a:

- i) CONSORCIO DM, Conformado por JACKSON MORENO RACINES, CONSULTORES DONOVAN SAS
- ii) ii) CONSORCIO VIAS URBANAS 2019
- iii) iii) MAPPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia:

a. Notificar a las citadas en calidad de llamadas en garantía conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.



**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 162 del CPACA modificado por el art 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es : [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del Municipio de Manizales, al Dr. JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI, identificado con C.C. Nro. 10.288.074 y tarjeta profesional No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFIQUESE

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02(63703

<sup>ii</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-

23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...".

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a03f3a691b8a536136097f05da2805dd4e8463b193d529415c9cd6b62d1b2**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1366

**RADICADO:** 17001-33-33-004-2022-00111  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE  
MANIZALES  
**DEMANDADO:** JORGE HERNY ARCILA BUITRAGO.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

*(...) Se restituya por parte del demandado (JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO) el inmueble arrendado.*

Al punto precisó:

*En el sub lite resulta que la demanda está fundada razonablemente en derecho, toda vez que se confronta el comportamiento omisivo del arrendatario con la obligación contractual y legal de hacer entrega del espacio arrendado una vez fenece el plazo de ejecución del contrato, conforme lo señala el código civil colombiano y la jurisprudencia del Consejo de Estado ut supra citada.*

*Ahora bien, resulta que la Universidad ha demostrado al menos sumariamente la titularidad del derecho que se invoca toda vez que el bien a restituir se encuentra ubicado al interior del Campus Palo grande de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, conforme se indica en la orden contractual N.º 12 de*

2020.

*Por su parte, esta apoderada judicial sustenta que se ha presentado documentos, e informaciones que permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, en tanto se busca la restitución del espacio para la prestación de servicios de cafetería siendo que en ningún escenario se puede dar como posible la prórroga automática del contrato y en ese sentido la controversia que plantee la parte demandada en la contestación de la acción a lo sumo podría pretender la reparación de perjuicios ocasionados por el cierre de la universidad pero no la perpetuidad de un contrato que no se prorrogó.*

*De los documentos traídos a valoración judicial resulta evidente para esta apoderada que el plazo del contrato sucumbió por el simple paso del tiempo, por lo que los intereses que pudiese alegar el demandante en el curso de la actuación no lograrían prorrogar un contrato estatal vencido, por la potísima razón de que este último debe ser escrito, debidamente perfeccionado con las firmas de las partes, de común acuerdo y por tanto la adopción de la medida cautelar en nada incidiría en las posibles pretensiones indemnizatorias que podría alegar el demandado.*

*De suerte de lo anterior, se puede decir que conceder la medida cautelar no afecta los intereses del demandado, como si la negativa, pues con ella se impediría la prestación de los servicios de cafetería en la Institución, causándose perjuicios irremediables.*

## **2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:**

De la solicitud se corrió traslado al demandado por auto del 18 de abril de 2022, notificado el 19-04-2022, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A.

## **2.3. Jorge Henry Arcila Buitrago:**

Solicita que la medida pretendida sea negada, hasta que se defina el objeto de la presente Litis, entre otros argumentos, por cuanto no se ha cumplido con lo convenido contractualmente para acudir a la jurisdicción solicitando la restitución del inmueble, tampoco se configura en el presente asunto una afectación al interés público, ello teniendo el objeto del contrato suscrito con un particular, al que pudo cederle en arrendamiento un espacio de su planta física.

Agrega igualmente que, de decretarse la medida dejaría en desventaja al demandado, vulnerándole sus derechos al trabajo, al mínimo vital y vida digna, teniendo que entregar un local que nada incide en el cumplimiento del objeto de la Universidad Nacional, pues ha de tenerse en cuenta igualmente, que la Universidad estuvo cerrada desde el 14 de marzo de 2020, sin actividad alguna, siendo reabierto el 04 de octubre de 2021, incumpléndose igualmente por parte de la demandante el compromiso contractual para la época de la pandemia, como es la consecuencia derivada de la suspensión contractual que se ha venido solicitando, pues no es cierto con por el mero paso del tiempo hayan fenecidos los efectos del contrato, aún por la falta de pronunciamiento expreso de la UNAL de la suspensión del contrato, teniendo en cuenta la decisión de confinamiento por la emergencia sanitaria declarada por lo que la comunidad universitaria suspensión la presencialidad hasta la fecha reciente.

Dice igualmente que, el demandado solicitó el 21/09/2021 la reapertura de las cafeterías en el CAMPUS PALOGRANDE y la NUBIA con el propósito de dar por terminado la suspensión de los contratos, solicitud que le fue denegada por la apoderada de la Universidad. Añadiendo igualmente, que el demandado no ha tenido el goce del local desde el 15 de marzo de 2020.

Reitera su oposición al decreto de la medida, al considerar que, *i) inexistencia de pruebas del perjuicio causado, b) razones normativas inexistentes, c) la permanencia del arrendatario no resulta gravosa para el interés público, d) no hay riesgo de perjuicio irremediable por parte del arrendatario, debido a que está dispuesto a culminar el contrato con la normalidad que implica la ejecución.*

De otra parte señala, que el ente universitario ha incumplido la cláusula del contrato de arrendamiento OCA No. 12, esto es, la suspensión del contrato, por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, interés o conveniencia mutua e interés público por la pandemia del covid -19 desde el mes de marzo de 2020.

Indica que, el arrendatario tiene una experiencia en alquiler de restaurantes en instituciones públicas y privadas desde hace 40, y nunca ha sido demandado por restitución de inmueble; que además el contrato suscrito con la universidad Nacional se ha venido dando desde el mes de julio de 2017, el cual ha sido cumplido a cabalidad, estando dispuesto a llegar acuerdos amigables siempre y cuando se respeten las cláusulas pactadas en los contratos.

Advierte que de decretarse la medida se estaría acarreado al demandado gastos adicionales como, empaque de mercancía,

utensilios, equipos, vitrinas, transporte de estos elementos, arrendamiento de bodegas para su guarda y conservación, dineros que no posee el mismo, dado que la cafetería se encuentra cerrada desde el 14 de marzo de 2020.

## 2.4. Problema jurídico:

¿Procede el decreto de la medida, ordenando la restitución del bien inmueble, ubicado en el Campus Palogrande de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, arrendado por la UNIVERSIDAD al demandado?

## 2.5. Argumento central:

### 2.5.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

- De la transcripción anterior puede concluirse que<sup>1</sup>

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en **cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez **deberá motivar** debidamente la medida.

---

<sup>1</sup> Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00

- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.
  - El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”<sup>2</sup>
  - El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo... “.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016<sup>3</sup> determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: Formales y materiales

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

2) Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

<sup>3</sup> C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Liseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

(artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Al anterior recuento jurisprudencial, agrega el Despacho el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares en el CPACA. Al respecto:<sup>4</sup>

*“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»<sup>5</sup>, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado<sup>7</sup>. Prima***

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

<sup>5</sup> 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

<sup>6</sup> La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

<sup>7</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa

**facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.**

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

#### LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de

---

la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.



las altas cortes<sup>8</sup>, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia<sup>9</sup>.

**Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente<sup>10</sup>.**

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»<sup>11</sup>.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

---

<sup>8</sup> El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

<sup>9</sup> Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

<sup>10</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez, radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01, actor: Geimi Beltrán Fernández, demandado: municipio de Cali, medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional.

<sup>11</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho<sup>19</sup>, e incluso por esta sala de sección<sup>19</sup>. [...]

“ ...

#### EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*<sup>12</sup> precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: *justicia retrasada es justicia denegada*), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...)]. ..”

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una medida cautelar, la procedencia o no queda determinada por los siguientes requisitos: i) demanda razonablemente fundada en derecho, ii) la titularidad de los derechos invocados, iii) pruebas y justificaciones que permitan concluir, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, iv) perjuicio irremediable, y v) que de no decretarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva

#### **2.5.2. Caso concreto:**

En el presente asunto, la parte demandante está solicitando como medida cautelar la restitución del inmueble arrendado al señor JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO, consistente en el espacio físico destinado para prestar el servicio de venta de café, comestibles y ofreciendo recargas a

---

<sup>12</sup> García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

celulares, pago de servicios públicos, envío y recibo de giros entre otros, en el Campus Palogrande de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales.

En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada con la demanda con la sustentación respectiva.

En lo que respecta a la existencia de una violación surgida del análisis del alegado incumplimiento contractual y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene lo siguiente:

- En primer lugar y con el fin de determinar que lo solicitado en la medida cautelar tenga relación directa con las pretensiones de la demanda y/o la demanda de reconvención, se torna necesario recordar, que en la demanda inicial presentada por la Universidad Nacional contra el señor Jorge Henry Arcila Buitrago, se convoca a solicitar "...Que se declare el incumplimiento del contrato N.º 12 de 2020 celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor Jorge Henry Arcila Buitrago por parte del señor Arcila Buitrago, que como consecuencia de ello se disponga la entrega del espacio físico que le fuese otorgado a través de contrato de arrendamiento y que se dé aplicación a la cláusula penal prevista en el contrato correspondiente al 20% de su valor.

- Por su parte en la demanda de reconvención instaurada por el demandado, este pretende: que se reconozca, entre otros aspectos, **i)** los perjuicios morales y materiales causados por el incumplimiento del contrato por parte de la UNAL, **ii)** la existencia del contrato, **iii)** la suspensión del mismo por fuerza mayor o caso fortuito, **iv)** el cumplimiento de la cláusula de suspensión por parte de la Universidad Nacional, **v)** que en caso de exigirse la devolución del bien inmueble el pago de los perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación. Y como pretensión subsidiaria, la reubicación del demandante, en el local de la cafetería denominado MALL DEL CAMPUS LA NUBIA.

- De acuerdo a la orden contractual OCA No 012 se observa que ésta se suscribió el 14 de febrero de 2020 entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor Jorge Henry Arcila Buitrago, con el objeto de que la universidad entregara a título de arrendamiento un espacio destinado para prestar el servicio de venta de café, comestibles, y ofreciendo recargas a celulares, pago de servicios públicos, envío y recibo de giros, entre otros, buscando la comodidad en la adquisición de estos bienes por parte de la comunidad académica y administrativa que desarrollan sus actividades en el Campus Palogrande.

- Que el plazo establecido para el contrato fue de 132 días, con fecha de

inicio desde el 17 de febrero y terminación el 27 de junio de 2020.

- Así mismo se encuentra probado que en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica con motivo de la propagación del virus Covid-19, decretada por el Gobierno Nacional, se originó la suspensión de las actividades académicas en el campus la Nubia de la Universidad Nacional-Sede Manizales, desde el 13 de marzo de 2020 (ver anexos demanda fl. 13)

- Que el señor Jorge Henry Arcila elevó petición al ente Universitario con el fin de obtener la exoneración de pagos por concepto de arrendamiento a partir del 14 de marzo de 2020 y hasta que se normalizara la actividad académica, así mismo pidió la prórroga del contrato. Solicitudes que fueron resueltas mediante escrito del 15 de abril de 2020

- Y que luego de que la Universidad ofreciera tres opciones, indicándole como fecha de suspensión del contrato el 04 de mayo de 2020, el demandante se pronuncia respecto a la suspensión del contrato, solicitando le sea reconocida a partir del 13 de marzo de 2020, fecha de la declaratoria de emergencia sanitaria, no obstante posteriormente acepta la suspensión del contrato a partir del 04/05/2020 y hasta que se reiniciaran las actividades presenciales de la Universidad.

- De acuerdo a nuevas comunicaciones entre la Universidad y el arrendatario, este solicita le sea expedido el respectivo documento de suspensión de los contratos, dado que se ha informado que las actividades se reiniciarán en el mes de agosto de 2020, frente a lo cual la UNAL le informa, el 26 de junio de 2020, encontrarse en trámite la suspensión por 37 días calendario, contados a partir del 25/06/2020.

- Pero posteriormente se envía nueva solicitud de expedición de prórrogas, con fecha de inicio del 3 de agosto de 2020 y terminación el 20 de enero de 2021, por cuanto las actividades se reabrieron en el mes de enero de 2021. Ante lo cual la Universidad responde que las prórrogas enviadas en el mes de junio de 2020 no fueron respondidas por lo que en la actualidad se encuentran vencidas.

- De otra parte se allega prueba de las escrituras 0548 del 12 de junio de 2020 protocolización del silencio administrativo positivo frente a la petición del 20 de mayo de 2020 y 699 del 24 de julio de 2020, protocolización del silencio administrativo positivo frente a la petición del 03 de julio de 2020. Frente a lo cual la Universidad alega en su demanda, que las minutas de suspensión le fueron enviadas en vigencia de la orden contractual para su firma sin que a vuelta de correo se haya devuelto las mismas debidamente firmadas y por tanto perfeccionadas.

Así las cosas, se observa de acuerdo a lo manifestado por las partes, que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, pues los fundamentos invocados en la solicitud no son suficientes

Al respecto inicialmente se puede observar sin mayor estudio, que el plazo del contrato No 012 del 14/02/2020, el cual fue suscrito por el término de 132 hasta el 27 de junio de 2020, ya se encuentra vencido, por lo que no habría contrato vigente.

No obstante lo anterior, ambas partes, tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvención, se encuentran alegando un incumplimiento contractual, así como una aparente configuración de la suspensión del convenio.

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la providencia citada en apartes anteriores, *"... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas..."* se puede argumentar que para el Despacho existe una "duda razonable" pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria. Igual se hará para decidir la demanda de reconvención planteada.

Es por eso que se torna imperativo corroborar el supuesto incumplimiento del contrato estatal entre las partes, de forma tal que una vez se compruebe dicha situación, concurrentemente se proceda a ordenar la reanudación del contrato o la restitución del inmueble.

Bajo el anterior contexto, estima el Despacho que estas razones constituyen el fundamento central a demostrar en la litis, por lo que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia con la que culmine el proceso. Sumado a ello, se resalta, que para que proceda el decreto una medida no puede mediar una labor de interpretación que solo puede efectuarse al momento del fallo, la violación debe ser clara y ostensible que no amerite un estudio de fondo, además de no existir dudas que lleven a examinar directamente el fondo del asunto, como se da en el presente caso, en el cual ambas partes objetan el cumplimiento del contrato.

De otra parte, con las pruebas allegadas no se puede determinar la afectación del interés público, pues no se tiene prueba que se haya suspendido el servicio a la comunidad, o la afectación que se pueda acarrear a la misma de no continuar con el objeto del contrato.

Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima

procedente decretar la medida cautelar solicitada de restitución de inmueble, lo que conduce a negar la solicitud, precisando que al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada de restitución del inmueble arrendado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES al señor JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada del señor JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO, a la DRA. MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 30322318 T.P No. 87697 del C.S de la Judicatura. (pdf 05).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca556a7177fc2100f3445f0b5c96331e36490b1e73c6e9a3ea1a82913b88dfc**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I No. 1347**

**Proceso : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00111**  
**Demandante(s) : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
**Demandado(s) : JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción promovida a través de apoderada judicial, por el demandado JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO.

**ANTECEDENTES**

- **Admisión demanda de reconvencción**

El 29 de marzo de 2022 la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES presenta demanda en contra del señor JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO, en ejercicio del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL, misma que fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2022 y notificada al demandado.

Dentro del traslado de la demanda, se propuso por la parte demandada excepciones de mérito, así como demanda de reconvencción.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, conforme al contenido del artículo 177 del C.P.A.C.A, por lo que fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece los requisitos para la demanda de reconvencción, es necesario en virtud del artículo 306 del CPACA,

remitirnos al artículo 371 del C.G.P, el cual dispone:

**ARTICULO 371 C.G.P:** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*

Respecto a la demanda de reconvención la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:<sup>1</sup>

*"... La reconvención es un acto procesal que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Esta demanda puede ser conexas con la acción principal o completamente independiente o autónoma.*

*Según la doctrina, esta figura procesal consiste en "el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto".*

*El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconvención, establece que el demandado puede proponerla dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a un trámite especial; además, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que, al tratarse propiamente de una demanda, debe cumplir con todos los presupuestos exigidos por la ley para su presentación. Así lo ha sostenido esta Subsección:*

*"La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00451-01(66380).



de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

*“De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...) Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad” (se resalta).*

*En ese contexto, la demanda de reconvención, además de cumplir con los requisitos formales de dicho acto procesal, también debe presentarse dentro de la oportunidad legal, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011...”*

Revisadas las normas en mención, conforme el pronunciamiento jurisprudencial y de acuerdo con la constancia secretarial (pdf 019) se observa que la demanda de reconvención presentada por el JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO, se interpuso dentro del término de traslado de la demanda, por lo que fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello; adicionalmente se debe decir que las pretensiones se pueden tramitar por el mismo proceso ordinario, el Juzgado es competente para el conocimiento de la misma.

A lo que ha de agregarse que no habría caducidad de la acción, pues la relación contractual que se reclama, sumado a los perjuicios solicitados, se derivan de los supuestos fácticos plasmados dentro de la demanda de controversia contractual y de presentación de la demanda misma, lo que según se expone, concluyendo por lo tanto que se encontrarían dentro del término de dos años consagrados en el art. 164, literal j)iii) del CPACA, por cuanto la terminación del último contrato se encontraba programada para el 27 de junio de 2020, siendo presentada la demanda de reconvención el 13 de junio de 2022.

Atendiendo las consideraciones expuestas y de acuerdo a las pretensiones de la demanda se admitirá la demanda de reconvención

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda en reconvención, promovida por el señor JORGE HENRY ARCILA BUITRADO, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES, dentro del

presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, promovido en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES en contra del señor JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, de la siguiente manera:

- Al Representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda en reconvención a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada del señor **JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO**, a la **DRA. MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 30322318 T.P No. 87697 del C.S de la J. (pdf 009)

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**María Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792925140620e8b937a867f709b86e7e5cc1301e24dda9dad7c907e10a96c8a3**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No 1373**

Radicado: 17001-3333-004-2022-00114-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante(s): ISMANDA - RODRIGUEZ ANGULO  
Demandado(s): MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS  
COOTRANSA  
LUIS EDGAR HERNANDEZ OSORIO  
JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por:

1. MUNICIPIO DE SALAMINA frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. COOTRANSA frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
3. LUIS EDGAR HERNANDEZ OSORIO frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
4. JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

### CONSIDERACIONES

#### 1. De los llamamientos en garantía.

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades antes referidas, formularon los llamamientos en garantía previamente señalados.

Con relación a estos llamamientos se aportó al efecto:

**1. MUNICIPIO DE SALAMINA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA:**

- Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 500-83-994000000089 con vigencia desde el día 14 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de agosto de 2020, que cubre el tiempo de ocurrencia de los hechos (febrero de 2020)
- Certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**2. COOTRANSA frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

- Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.2000029901, tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA y expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora, cuya vigencia corresponde del 08/08/2019 al 08/08/2020. Para el vehículo de palcas LWD975.
- Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**3. LUIS EDGAR HERNANDEZ OSORIO frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

- Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.2000029901, tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA y expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora, cuya vigencia corresponde del 08/08/2019 al 08/08/2020. Para el vehículo de palcas LWD975
- Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**4. JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

- Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.2000029901, tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA y expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora, cuya vigencia corresponde del 08/08/2019 al 08/08/2020. Para el vehículo de palcas LWD975
- Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**2. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado<sup>i</sup> ha precisado que el llamamiento en garantía “...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se

declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>ii</sup>.”

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**”

### **3. Análisis y conclusión:**

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que de los documentos aportados queda probada:

1. La relación de asegurabilidad entre el **MUNICIPIO DE SALAMINA Y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA** Mediante la expedición de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales No. 500-83-994000000089 con vigencia desde el día 14 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de agosto de 2020, que cubre el tiempo de ocurrencia de los hechos (febrero de 2020)
5. La relación de asegurabilidad entre los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA –COOTRANSA, LUIS EDGAR HERNANDEZ OSORIO y JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** mediante la expedición de la Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.2000029901, expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en su calidad de aseguradora, cuya vigencia corresponde del 08/08/2019 al 08/08/2020. Para el vehículo de palcas LWD975

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que les asiste a los demandados en el proceso, para efectuar los llamamientos en garantía así como los requisitos de sustentación y oportunidad exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por:

- EL MUNICIPIO DE SALAMINA, frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CONSULTORES DONOVAN SAS
- Los Demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA –COOTRANSA, LUIS EDGAR HERNANDEZ OSORIO y JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

En consecuencia:

a. Notificar a las citadas en calidad de llamadas en garantía conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo al artículo 162 del CPACA modificado por el art35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es : [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del Municipio de Salamina a la Doctora SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No.52.441.445, portadora de la tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de los Demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA – COOTRANSA, LUIS EDGAR HERNANDEZ OSORIO y JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA al Dr KEVIN ALEJANDRO OCAMPO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.842.879, abogado portador de la tarjeta profesional No. 285.301 del C.S. de la J.

## NOTIFIQUESE

---

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02(63703

<sup>ii</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-

23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

Y ha precisado que “... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...”.

**Firmado Por:**

**María Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8575bb0b3d61b5f517811a5d79652614144d5eeda260c110dc2b7e236eb292**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1376**

**CLASE:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-004-2022-00240-00  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización de la audiencia contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) del día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

**CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Se advierte a las entidades que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> del 11 de octubre de 2018, aportando las actas del Comité de Conciliación.

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, al Dr. JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS, C.C. No. 10.236.208 y T.P. No. 66.287 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143a7c3c56df17f04930785cc77c69a4e67a427a37d97e232cb9e4d9b1312da**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1377**

**CLASE: ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2022-00260-00**  
**ACCIONANTE: ADELA MARÍA PINEDA RÍOS**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES**

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización de la audiencia contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) del día VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

**CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Se advierte a las entidades que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> del 11 de octubre de 2018, aportando las actas del Comité de Conciliación.

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, al Dr. CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ, C.C. No. 75.073.206 y T.P. No. 121.062 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdb5491ccf5b5a8ed01ed686f47c9bace1f600e53888423dcc8976a19e3483d**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**